



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2017-00134-00
Accionante: Víctor Manuel Sandoval Mendoza y otros
Demandado: Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR – Municipio de Pamplona – EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. – Oficina de Riesgos y Desastres del Municipio de Pamplona
Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En atención al informe secretarial que precede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que no hay lugar a avocar conocimiento del proceso de la referencia por parte de este Tribunal, y en consecuencia se devolverá el proceso de la referencia al A quo a fin de que continúe con el trámite normal del mismo, conforme las siguientes razones:

I.- Antecedentes.

1º.- La demanda que dio origen al proceso fue presentada por 42 residentes de la urbanización La Esperanza de Pamplona contra el Municipio de Pamplona, la oficina de Riesgos y Desastres de la Alcaldía de Pamplona, EMPOPAMPLONA E.S.P., y la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander, proceso que fue asignado al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona¹.

Las pretensiones se concretaban en ordenar a los demandados, de manera inmediata ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, así como ordenar la restitución o preservación del espacio público, redes de servicios públicos y residencias aledañas que se afecten por las acciones correctivas en el piso y árboles intervenidos.

Se solicitó medida cautelar, tendiente a ordenar ejecutar acciones como poda, tala y erradicación de árboles; subsanar el hundimiento de uno de los extremos del parque y ordenar con cargo a los demandados o a los fondos que existan, la ejecución de las labores y la reparación contingente a terceros por daños en sus bienes cuando se ejecuten las medidas de poda y erradicación.

2º.- Mediante auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)², el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, negó el decreto de la medida cautelar, admitió la demanda, ordenó notificar a las partes y dispuso correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

3º.- El día 05 de diciembre de 2016³, el apoderado de CORPONOR contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones dado que dicha entidad no tiene dentro

¹ Folio 1 del C. Principal.

² Folio 53 del C. Principal

³ Folio 58 y s.s., del C. Principal

de sus funciones legales y estatutarias el mantenimiento de los árboles ubicados en los espacios públicos, así como tampoco el mantenimiento de las redes de servicio público domiciliario, razón por la cual propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3°.- El día 09 de diciembre de 2016⁴, la apoderada de la empresa EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, por carecer de causa y fundamento, dado que la vulneración de los derechos e intereses colectivos es inexistente.

4°.- Así mismo, el apoderado del municipio de Pamplona, presentó el día 9 de diciembre de 2016⁵, contestación de la demanda y se opone a las pretensiones, toda vez que no hay peligro, amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que afecten a la comunidad.

5°.- Mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), folio 103 y s.s., el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona resolvió declarar la falta de competencia subjetiva para seguir conociendo del asunto por encontrarse la parte pasiva integrada por CORPONOR, entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P.

6°.- Mediante oficio del 22 de febrero de 2017, folio 112, se remitió el proceso a este Tribunal, habiendo sido repartido a este Despacho mediante Acta del 24 de febrero de 2017, que obra al folio 113 y 114, y pasado por Secretaría al Despacho el 24 de febrero de 2017, mediante informe visto al folio 115.

II.- Decisión del Despacho.

El Despacho luego de analizar la actuación surtida en el Juzgado y el contenido del auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ha llegado a la conclusión de que dicho proceso no puede ser conocido por este Tribunal en primera instancia, y por lo tanto el mismo deberá devolverse al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de ley, conforme las siguientes razones:

Cierto es que conforme lo reglado en el numeral 16 del art. 152 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), el Tribunal es competente en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos que se promuevan contra las autoridades del orden nacional. Empero, debe tenerse presente que conforme lo previsto en el art. 144, ibídem, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, está condicionada a que la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga efectivamente de la actividad de la respectiva entidad pública.

Así se señala también en el artículo 9° de la Ley 472 de 1998, cuando se establece que la acción popular procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. Por lo tanto, la procedencia de una acción popular contra una determinada entidad pública, sin importar el nivel al que pertenezca, requiere que ésta haya participado por acción u omisión en los hechos que generan la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

⁴ Folios 73 y s.s., del C. Principal.

⁵ Folios 88 y s.s., del C. Principal

En el presente caso es claro para el Despacho, dados los hechos y pretensiones de la demanda, que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" no ha realizado actividad alguna que implique una vulneración de los derechos colectivos citados en la demanda, por la sencilla razón de que los accionantes lo que pretenden es la protección de los derechos colectivos tales como el goce del espacio público entre otros, los cuales estiman amenazados al considerar que el parque Camilo Daza de la Urbanización La Esperanza de Pamplona, ofrece peligro inminente en la seguridad física de los visitantes, toda vez que por falta de mantenimiento y poda de los árboles ofrece un escenario propicio para el consumo y venta de alucinógenos, robo a mano armada, señalando que no tiene buena iluminación.

También se pretende la restitución o preservación del espacio público, redes de servicios públicos y residencias que se afecten por las acciones correctivas en el piso y arboles intervenidos.

Conforme lo expuesto, este Despacho no encuentra el fundamento legal para concluir con certeza que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", es la entidad obligada a realizar las obras tendientes a restitución o preservación del espacio público, redes de servicios públicos y residencias que se afecten por las acciones correctivas en el piso y arboles intervenidos, como para concluirse que dicha entidad es la autoridad obligada a responder por las pretensiones de la demanda.

Por el contrario, conforme lo reglado en el artículo 311 de la Constitución, al Municipio le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre otras.

Mediante el Decreto 1504 de 1998, se reglamentó el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial. En el artículo primero (1°), se establece que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En ese mismo sentido, en el Decreto 879 de 1998, por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial, en su artículo 3° establece lo siguiente:

"Artículo 3°.- Prioridades del ordenamiento del territorio. En la definición del ordenamiento territorial, se tendrán en cuenta las prioridades del plan de desarrollo del municipio o distrito y los determinantes establecidos en normas de superior jerarquía que son:

1. Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas y normas sobre conservación y uso de las áreas e inmuebles que son patrimonio cultural.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras de la red vial nacional y regional, los puertos y aeropuertos y los sistemas de suministros de agua, energía y servicios de saneamiento básico.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano en cuanto sean aplicables."

Así las cosas, estima el Despacho que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR", no podría ser objeto de órdenes de restitución o preservación del espacio público, redes de servicios públicos y residencias que se afecten por las acciones correctivas en el piso y árboles intervenidos, tal como lo planteó CORPONOR en la contestación de la demanda, proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho no puede compartir la conclusión a que se llegó en el auto del 10 de febrero de 2017, en el sentido de declarar la falta de competencia subjetiva para seguir conociendo del asunto por encontrarse la parte pasiva integrada por CORPONOR, entidad de orden nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 y numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 16 y 138 del C.G.P., toda vez que como se pudo advertir la responsabilidad de la preservación y mantenimiento del espacio público está en cabeza de la administración municipal.


Es claro que la competencia del Tribunal en acciones populares, está dada por el hecho que la entidad del orden nacional haya causado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos bien sea por acción u omisión, y no porque el actor cite en la demanda como una de las partes accionadas a una entidad de orden nacional.


Como corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que no resulta procedente que este Tribunal avoque el conocimiento del proceso de la referencia en primera instancia, y por lo tanto se ordenará devolver el expediente al Juzgado remitente a fin que se continúe con el trámite de ley.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Abstenerse** el Tribunal de avocar conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, para que se continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por notificación en 127402, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.
MAR 03 MAR 2017


Secretaría General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-33-33-003-2015-00004-01
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ARCHILA AMADO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Entra el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, respecto a la decisión de negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. La señora Paola Andrea Archila Amado, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de reparación directa, en contra del Municipio de Villa del Rosario y la Concesionaria San Simón S.A., con el fin de que se declaren responsables por los daños causados a la demandante y al grupo familiar demandante, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió la señora Paola Andrea el 25 de octubre de 2012, como consecuencia del desprendimiento de una rama de un árbol, que cayó sobre la autopista internacional frente a la casa del General Santander, en momentos en que la demandante se desplazaba en su motocicleta.

1.2. El auto apelado

1.2.1. Señala el A-quo, que para hablar de litisconsorcio, se hace referencia a aquel evento en el cual las partes demandante o demandada están integradas por un número plural de sujetos el cual puede ser activo, pasivo o mixto según la posición en la que estos se encuentren, dicho litisconsorcio será necesario cuando estos, varios sujetos de derecho deban obligatoriamente so pena de la invalidez de la actuación estar vinculados al proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, la cual puede originarse bien por disposición legal o

por imposición de la naturaleza misma de la relación o actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso. El artículo 61 del Código general del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la ley 1437 de 2011 por tratarse eventualidades no reguladas sobre la intervención de terceros en dicha normatividad, determina sobre los litisconsorcios necesarios, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos con respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

1.2.2. Estima el A-quo, que de la anterior norma citada se colige que el litisconsorcio necesario se produce cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación por su propia índole o por mandato de la ley es de tal entidad que para decidir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, en otra palabras, cuando sea preciso que recaiga una decisión jurisdiccional uniforme para todos los litisconsortes y por lo tanto la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada.

1.2.3. Manifiesta el juez, que precisado lo anterior surge el interrogante de si es posible resolver de mérito sin la comparecencia de la concesionaria San Simón S.A. , A ello responde el A-quo afirmativamente, ya que de las pretensiones de la demanda se desprende que lo que se busca en el presente medio de control es establecer si la accionada entidad territorial de Villa del Rosario, es responsable de resarcir los perjuicios ocasionados a los y las demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Paola Andrea Archila Amado, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 25 de octubre de 2012, mientras se desplazaba

en su moto por la vía del sector la Parada que conduce al Municipio Villa del Rosario, debido a la caída de la rama de un árbol.

1.2.4. Visto así, en instancia se expresa que no hay inquietud que en principio la Concesionaria San Simón S.A, podría ser objeto de decisiones concretas en torno a la responsabilidad por el daño antijurídico alegado por la parte demandante, la cuestión es si ello implica la existencia de un litisconsorcio necesario?. Ya se advirtió que es de la esencia del litisconsorcio, la existencia de una relación o actos jurídicos con respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de merito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, por tanto la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas, se presenta entonces el litisconsorcio necesario cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, tal como se desprende del artículo 61 de la ley 1642 de 2012 la cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente y se funda en el posible resarcimiento de unos perjuicios, que en aplicación del título de imputación de falla del servicio, implica la demostración del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, razón por la cual, la posible responsabilidad de un tercero en el hecho imputado, que pueda generar responsabilidad administrativa, no autoriza que de manera automática así la parte demandante lo haya manifestado, se configure el litisconsorcio necesario.

1.2.5. Se permite entonces elucidar que para el caso respecto del Municipio de Villa del Rosario, es del caso resolver asunto con o sin la comparecencia de la Concesionaria San Simón S.A. atendiendo a las competencias legales y reglamentarias asignadas frente a la situación analizada por ende si la jurisdicción contenciosa administrativa es rogada, las circunstancias de que un tercero pudiese tener eventual responsabilidad en el hecho imputado que pueda generar responsabilidad administrativa, no autoriza que de manera automática sin que la propia parte demandante así lo hubiere observado se configure el litisconsorcio necesario porque en definitiva para que ello ocurra debe demostrarse esa relación intrínseca del que no fue demandado, no solo con el hecho sino con la resolución del conflicto sin que pueda la judicatura en momento alguno suplir las cargas que le son propias al demandante cuando identificar a los demandados se trata, por tanto si por el pensamiento del fallador o de los demandantes la Concesionaria San Simón tuvo injerencia en la causación del resultado ello no implica que para

resolver de fondo el asunto se tenga que integrar un litisconsorcio que no es necesario cuando es la obligación de la parte demandante identificar de debida forma los integrantes del polo pasivo de la acción, pues si bien la demanda en principio estuvo dirigida contra el Municipio de Villa del Rosario y la Concesionaria San Simón, la misma se rechazó respecto de esta última por ausencia de requisitos formales.

1.2.6. Finalizando, el juez de primera instancia expresa, que es claro que el análisis de la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad representado en la acción u omisión de cada una de las entidades puede valorarse de manera independiente sin que sea del caso inmiscuir a otra u otras para esa definición, igualmente realiza una diferenciación entre el litisconsorcio necesario y facultativo y cita al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de fecha 13 de julio de 2012, radicado 850012331000200200225401 N° interno 25675, por cuanto la participación plural de los autores en un daño no configura litisconsorcio necesario, pues a decisión de la parte esta demandar a todos aquellos que concurren en la producción del daño, lo que generaría una responsabilidad solidaria o solo a uno o unos de los que pudieren tener responsabilidad, luego nada obliga a que la demanda deba dirigirse en contra de todos.

1.2.7. Igualmente extrae como precedente, providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia de segunda instancia, adiada 7 de marzo de 2012, radicado N° 66001233100019980028401 N° interno 22380, según la cual indica, que independientemente de la vinculación o no de otros posibles responsables, probatoriamente se puede llegar a determinar de manera particular la eventual responsabilidad total o parcial de la entidad demandada, siendo del caso que en ese evento se defina hasta que punto debe resarcir los perjuicios e insiste de llegar a demostrar su grado de participación en la generación del daño, sin que sea necesario para ello la vinculación de otras entidades o personas que bien pudieron concurrir en la generación del daño. Entonces la determinación de la responsabilidad del Municipio no depende de la concurrencia de otros que pudieron demandarse, pues de manera independiente dicha entidad puede ser condenada o absuelta atendiendo el caudal probatorio que se arrime al proceso sin que para su caso particular se reitera que frente a la disposición de su responsabilidad sea necesaria la vinculación obligatoria de otras personas bien sean naturales o jurídicas.

1.2.8. Por lo anterior, el juez declara improcedente la inclusión de la Concesionaria San Simón, pues al no ser litisconsorte necesario, el A-quo no puede proceder como lo solicita el señor apoderado de la parte demandante, adicionalmente si lo que se busca es la inclusión de nuevos demandados que no son litisconsortes necesarios, era una carga de la parte actora que debió cumplirse como se indicó en precedencia dentro de los 10 días siguientes al traslado de la contestación de la demanda y no en la audiencia inicial, por tal se concluye que la solicitud de incluir al litisconsorcio necesario por parte de la parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 61 de la ley 1564 de 2012, además que el asunto puede ser estudiado de fondo y emitirse un fallo sin la concurrencia de la Concesionaria San Simón S.A..

1.3. Razones de la apelación

1.3.1. El demandante expresa, que es necesario integrar el litisconsorcio necesario frente a la Concesionaria San Simón, toda vez, que esta entidad tiene a un contrato de concesión, en virtud del cual, se establecen algunas funciones como las de reparación y mantenimiento de las vías.

1.3.2. Considera la parte actora, que el litigio se desata por el mantenimiento no realizado por el Concesionario San Simón S.A., toda vez que no ejecutó la poda de los árboles aledaños a la vía, lugar donde ocurrió el accidente, por lo que si existe un nexo causal.

1.3.3. Aclara, que en el momento que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, vinculó como demandado a la Concesionaria San Simón S.A. al igual que en la demanda inadmitida, argumento que no obsta para que no se vincule o integre en la audiencia inicial el litisconsorcio necesario, argumento del A-quo, que vulnera el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, que predica la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, toda vez, que se rechaza la demanda frente a la Concesionaria San Simón S.A, por un hecho netamente formal como lo es el la falta de anexar al proceso el certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria San Simón S.A.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha 26 de abril

de 2016, mediante la cual se negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario de la Concesionaria San Simón S.A., se encuentra ajustada a derecho?.

2.2. De la competencia

2.2.1. Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, como quiera que el auto que negó la integración del litisconsorte necesario es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 226 *ibídem*.

2.2.2. Así mismo, es competente el despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

2.3.1. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla normas que regulen la figura del litisconsorcio necesario, por lo cual, el artículo 306 del CPACA, dispone que en los aspectos no regulados por éste código, se seguirá lo dispuesto por el Código de procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso administrativa.

2.2.2. Atendiendo a lo anterior y que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 1564 del 2012 o Código General del proceso¹, el cual entró en vigencia para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el 01 de enero de 2014, conforme lo dispuso el numeral 6, del artículo 627 del C.G.P., esta Sala dará aplicación al Código General del Proceso en los aspectos procesales no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.3. En efecto, la figura procesal del litisconsorcio necesario que es precisamente la invocada por la parte demandante en la audiencia inicial desarrollada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

¹ Deroga el Código de procedimiento Civil.

" (...) Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (...)" (En negrilla y subrayado por la Sala).

2.2.4. De allí, que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

2.2.5. Ahora, en tratándose de la figura del litisconsorcio necesario en escenarios en que se atribuye la responsabilidad extracontractual del Estado, el Consejo de Estado ha dicho, que un litis consorcio necesario pasivo no se configura, por la simple circunstancia de que existan eventualmente varias entidades a quienes pueda atribuirse responsabilidad. Al tenor literal, el Consejo de Estado² precisa cuando es preciso afirmar que existe un litisconsorte necesario:

"(...) Necesarios: cuando el daño que dice sufrir la víctima, de una parte, o proviene de la relación jurídica o de acto jurídico o por determinación legal, en si mismos considerados, o, de otra parte, de los efectos de esa relación o acto jurídico (art. 83 C. P. C); en tal caso debe demandarse a todos ellos y si no se

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 23 de enero de 2003, rad. **52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)**, C. P. María Elena Giraldo Gómez.

hace el juez debe integrar el litis consorcio necesario, activo o pasivo, en los términos anteriormente explicados. (...)”.

2.2.6. Revisada la solicitud de integración de litisconsorcio necesario que hiciera el apoderado de la parte demandante, tenemos que dicha solicitud se encuentra sustentada, en que a su parecer, la Concesionaria San Simón es quien tiene a su cargo la adecuación y mantenimiento de la vía donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la presente demanda, en virtud de un contrato de concesión, razón por la cual, no es posible seguir con el proceso sin que se integre en debida forma el contradictorio.

2.2.7. Por su parte, el A-quo consideró en el auto recurrido, que el análisis de la existencia del hecho, el daño y el nexo de causalidad representado en la acción u omisión de cada una de las entidades puede valorarse de manera independiente sin que sea del caso inmiscuir a otra u otras para esa definición, por cuanto la participación plural de los autores en un daño no configura litisconsorcio necesario, pues a decisión de la parte esta demandar a todos aquellos que concurren en la producción del daño, lo que generaría una responsabilidad solidaria o solo a uno o unos de los que pudieren tener responsabilidad, luego nada obliga a que la demanda deba dirigirse en contra de todos.

2.2.8. En el libelo demandatorio inicial, se plantearon como pretensiones de la demanda, declarar la responsabilidad extracontractual del Municipio de Villa del Rosario y la Concesionaria San Simón S.A., por el accidente de tránsito que sufrió Paola Andrea Archila Amado cuando se desplazaba en su motocicleta, como consecuencia de la caída de la rama de un árbol sobre la autopista internacional frente a la casa del General Santander. En esa oportunidad, según se cita en la audiencia inicial, se inadmitió la demanda en relación con la Concesionaria San Simón S.A. para que se aportara copia del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad; requerimiento formal, que no fue cumplido en la oportunidad legal por la parte demandante y que ocasionó el rechazo de la demanda frente a dicha sociedad.

2.2.9. Pues bien, estando en la etapa de audiencia inicial, la parte actora solicita la integración del litisconsorcio necesario, indicando que la responsabilidad administrativa de la Concesionaria San Simón S.A., deviene de un contrato de concesión que suscribiera dicha sociedad, para realizar el mantenimiento y adecuación de la vía en donde ocurrió el accidente.

2.2.10. Bajo esta perspectiva, debe señalar el despacho, que si bien no obra en el expediente copia del contrato de concesión suscrito por la Concesionaria San Simón S.A. con el objeto de evaluar los efectos de la relación jurídica o acto jurídico de donde presuntamente proviene el daño que dice sufrir la víctima, a consideración de este despacho, el mencionado vínculo contractual, si podría dar cuenta de una relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y el tercero que se quiere traer al proceso, puesto que, aunque no es objeto de la controversia la existencia y/o alcance de tal acuerdo bilateral, si lo es determinar en cabeza de quien se encuentra la responsabilidad en el mantenimiento de la vía Autopista Internacional Villa del Rosario y la poda de los árboles, ante una eventual condena. Más aun, cuando el artículo 140 de la ley 1437 del 2011, introduce varias reformas al medio de control de reparación directa, señalando como aspecto de relevancia para el caso que nos ocupa, que en todos los casos en que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

2.2.11. Dicho aspecto normativo, según el tratadista José Luis Benavides³, *"pretende garantizar la protección del patrimonio público, que en algunos eventos podía verse afectado por la condena solidaria cuando la entidad pública respectiva, luego de pagar la totalidad de la condena a favor del perjudicado, se encontraba con un particular insolvente frente al cual resultaba infructuosa, en la práctica, una demanda posterior."*

2.2.12. La Corte Constitucional en sentencia C- 644 del 2011, revisó la constitucionalidad de la norma en comento, precisando entre otras consideraciones:

(...) En el segmento demandado el legislador al extender la responsabilidad a los particulares cuando estos actúen siguiendo una expresa instrucción de las autoridades públicas, no está dando a entender que estos particulares no sean responsables de sus propias actuaciones, tal como lo consagra el Código Civil colombiano en el artículo 2341, ya que resultaría irrazonable que el Estado tuviera que responder por todos los daños cometidos por los ciudadanos en beneficio de los lesionados, cuando no ha mediado una expresa instrucción de una entidad pública sino obrado en el campo o esfera de su vida privada, separado por completo de toda actividad pública.

(...)

Asimismo, es de señalarse que cuando la norma refiere a "agentes del Estado", se entiende que comprende tanto los servidores públicos como los particulares que desempeñan funciones públicas y que en conexión con el servicio ejecutan conductas violatorias de la vida, honra y bienes de la persona, amparadas por el

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 del 2011, Comentado y Concordado, José Luis Benavides, pagina 321, abril del 2013.

artículo 2° de la Carta. De esta manera, resulta claro que la norma garantiza el deber de reparación por parte del Estado, siendo éste responsable por los daños antijurídicos ocasionados por sus agentes con ocasión de la actividad estatal, en la medida, que la víctima del daño no esté en el deber jurídico de soportarlo.

(...) Por el contrario, cuando el contratista ocasiona daños a terceros ajenos por completo a la ejecución de la obra, debe asumir exclusivamente la indemnización por los perjuicios, sin que la administración tenga que responder por ello directa y subsidiariamente, ya que tales actos o hechos no son susceptibles de serle imputados, en razón a que se ha roto el nexo causal, es decir, por cuanto se evidencia que el contratista obró en desarrollo de actividades personales desvinculadas con las de la administración.

(...) Así entonces, la Corte estima que el legislador, en la materia analizada de la responsabilidad del Estado por daños ocasionados a las personas e imputables a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de una entidad pública, goza de un amplio margen de libertad de configuración normativa para así establecerlo. En ese mismo sentido, la ley al extender de manera enunciativa la responsabilidad a los particulares cuando estos actúan siguiendo una expresa instrucción de las autoridades estatales, resulta una medida razonable en cuanto ésta se encuentra, como ya se expuso, acorde con las garantías constitucionales. (...)."

2.2.13. Y en providencia de constitucionalidad posterior, C-055 del 10 de febrero de 2016, C.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se llegó a la conclusión de que el artículo 2344 del Código Civil aún resulta aplicable por el operador jurídico, bajo los siguientes argumentos:

"(...) 12. Del recuento histórico se evidencia una dificultad en determinar la voluntad explícita del legislador al introducir el texto del inciso demandado. No obstante, es posible deducir que su intención aproximada se orientó en el siguiente sentido: (i) en todos los casos en los que exista concausalidad entre el Estado y un particular que causan un daño que deba ser reparado al haberse demostrado la responsabilidad extracontractual, el juez debe adelantar un juicio de proporción de acuerdo al análisis fáctico, probatorio y jurídico que imponga cada situación según los diferentes criterios de imputación de responsabilidad; (ii) por la proporción determinada, deberá responder cada una de las partes –Estado y particular- convirtiéndose en divisible la condena entre los codeudores; y, (iii) al eliminar el legislador en último debate la cláusula que prohibía dar aplicación al artículo 2344 del Código Civil, se concluye que la norma demandada no implica la exclusión o eliminación de la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia con un particular en la causación del daño. De allí que el juez en su sentencia pueda dar aplicación a la solidaridad en los casos que valore necesarios, siguiendo las reglas fijadas en la doctrina judicial del derecho viviente. (...).

2.2.14. De lo anterior podemos extraer, que la Corte Constitucional, como guardián e intérprete de la Constitución, aplicando los criterios de interpretación histórico y literal, concluye que el inciso 4 del artículo 140 del CPACA per se no excluye la responsabilidad solidaria del Estado en caso de concurrencia de un particular en la causación del daño derivado de la responsabilidad extracontractual, pero que en todo caso, cuando exista concausalidad entre el Estado y un particular el fallador debe hacer un juicio de proporción.

28

2.2.15. En esta medida, estima el despacho, que la determinación del responsable en el mantenimiento de la vía, resulta un aspecto importante para proferir el respectivo fallo según las pretensiones elevadas en la demanda, razón por la cual, si se satisface el requisito del nexo inescindible relevante para la *litis*, que caracteriza a la figura del litisconsorcio necesario.

2.2.16. En tales términos, se revocará el auto proferido en audiencia del 26 de abril de 2016, que denegó la integración del litisconsorcio necesario, por considerarse que no se cumplía con los supuestos para realizar la integración del contradictorio bajo la figura del litisconsorcio necesario conforme al artículo 61 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la cual negó la solicitud de integración de litisconsorcio necesario petitionada por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a la Concesionaria San Simón S.A. en calidad de litisconsorte necesario, en los términos del artículo 61 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, procédase de conformidad, comunicando de manera inmediata por estado la presente decisión a las partes, apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

SECRETARÍA GENERAL
03-MAR-2017
11
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00765-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Rosa Nelly Galvis
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL
 Por disposición del ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 03 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)



Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-00837-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Dolly Suárez Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por medio de un ~~oficio~~, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 03 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

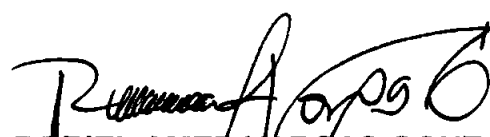
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00750-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gladys Lucia Parada Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de la E-17470, notifíco a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.

day 03 MAR 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00790-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Sayda Mirella del Socorro Rozo Rico
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00767-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Neila Carvajal Velazco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por notificación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2017


Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-01002-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Ludim Nalini Silva Pinzón
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION SECRETARIAL**

Por conducto de ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00752-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Gilma Rosa Pinzón Olejua
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por certificación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
03 MAR 2017
Secretaría General



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00541-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marcelina Villamizar Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día primero (1º) de diciembre de 2016, (folios 131-139 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 13 de diciembre de 2016 (folios 142-151), recurso de apelación en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016.

3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 14 de diciembre de 2016 (folios 152-155), recurso de apelación en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero de 2017 (folios 160-161), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.

5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

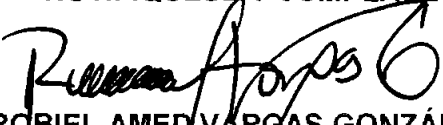
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Faint signature and illegible text]

[Extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Secretaría General

03 MAR 2017

Por notificación en ESTADO, notifico a las partes la audiencia anterior, a las 8:00 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00041-00
Demandante: Gladys Emilia Mora Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social –
Instituto Departamental de Salud de Norte de
Santander – Gobernación de Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario entrar a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017), conforme a lo siguiente:

1º.- Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017, esta Corporación rechazó la demanda interpuesta por la señora Gladys Emilia Mora Leal, a través de apoderado judicial, por configurarse la caducidad dentro del presente medio de control (fls. 178-179), el cual fue notificado por estado el día 09 de febrero de 2017 (fl. 179)

2º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 14 de febrero de 2017 (fls. 183 y s.s.), recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de febrero de 2017.

3º.- Por Secretaría, el día 16 de febrero de 2017 se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora. (fl. 206).


Por lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término y se encuentra debidamente sustentado, considera el Despacho que por ser procedente, el mismo se concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.-**Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de fecha 03 de febrero de 2017 (fls. 178-179), proferido por esta Corporación.

2.-Por Secretaría remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite de del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por resolución en 827402, notifico a las partes la producción de efectos, a las 8:00 a.m.

hoy

~~10.3 MAR 2017~~

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00206-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marta Cecilia Zapardiel Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2016, (folio 118A del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 16 de diciembre de 2016 (folios 118B-134), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2016.
- 3º.- Mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 (folio 135), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.
- 4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMISIÓN SECRETARIAL

Por intermedio en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
03 MAR 2017



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00405-01
Medio de Control: Reparación Directa
Accionante: Edison Andrés Badillo García y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia el día seis (6º) de octubre de 2016, (folios 374-388 del cuaderno No.2), la cual fue notificada por correo electrónico el día 10 de octubre de 2017 (fls.389).

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 19 de octubre de 2016 (folio 395 copia – 402 original), recurso de apelación en contra de la sentencia del seis (6º) de octubre de 2016.

3º.- El apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial, presentó el día 24 de octubre de 2016 (folios 396-401), recurso de apelación en contra de la sentencia del seis (6º) de octubre de 2016.

4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero de 2017 (folios 413-414), se concedieron los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

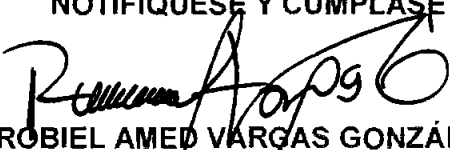
5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítanse** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la Dirección Seccional de Administración Judicial, en contra de la sentencia del seis (6º) de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

[Faint signature]

[Faint, illegible text]

Supervisor General

103 MAR 2017

Por este medio se informa a los señores...

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00301-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Carmen Josefa Rozo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día 14 de diciembre de 2016, (folios 117-123 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.

2º.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 17 de enero de 2016 (folios 124-140), el recurso de apelación en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2016.

3º.- Mediante auto de fecha 24 de enero de 2017 (folio 142), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

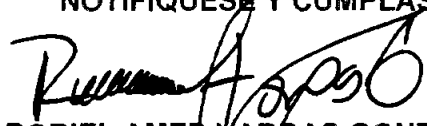
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia 14 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo Mixto de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COORDINADOR SECRETARIAL



Por intermedio de SEBILDO, notifico a las Partes a partir de la fecha anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00505-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Olga Marina Niño Mogollón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

- 1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día primero (1º) de diciembre de 2016, (folios 116-119 del cuaderno No.1), la cual fue notificada en estrados.
- 2º.- Los apoderados de la parte actora, presentaron el día 13 de diciembre de 2016 (folios 127-136), recurso de apelación en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016.
- 3º.- La apoderada del Departamento Norte de Santander, presentó el día 14 de diciembre de 2016 (folios 137-140), recurso de apelación en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016
- 4º.- Mediante audiencia de conciliación de fecha 02 de febrero de 2017 (folios 145-146), se concedieron los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander.
- 5º.- Como quiera que los recursos de apelación fueron presentados en forma oportuna, y se encuentran debidamente sustentados, resulta procedente que esta Instancia admita dichos recursos, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admitanse** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y la apoderada del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia del primero (1º) de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión de los recursos de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en el R.C.D., notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

103 MAR 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)


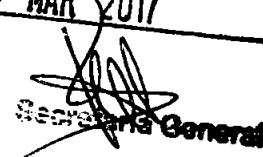
Ref: Proceso Rad: 54-001-33-31-002-2014-00993-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jenny Stella Lozada Polentino
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
En su oficina en BOGOTÁ, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
03 MAR 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-751-2014-00065-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Marleny Valero Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

03 MAR 2017

Secretaría General